



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO

()

“Por el cual se modifican el artículo 1.6.6.1.2., del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el numeral 2 del artículo 1.6.5.2.3., del Capítulo 2 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el subnumeral 1.3., del numeral 1 del artículo 1.6.6.2.3., del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.2., del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona el parágrafo 3 al artículo 1.6.6.4.3., del Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se sustituye el artículo 1.6.6.6.12., del Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona el artículo 1.6.5.3.1.4., de la Sección 1 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y se reglamentan los incisos 2 y 3 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario modificados por el artículo 26 de la Ley 2277 de 2022 y el parágrafo 8 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, adicionado por el artículo 86 de la Ley 2277 de 2022, relacionados con el mecanismo de Obras por Impuestos”.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de los incisos 2 y 3 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, modificados por el artículo 26 de la Ley 2277 de 2022 y el parágrafo 8 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, adicionado por el artículo 86 de la Ley 2277 de 2022, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con instrumentos jurídicos únicos.

Que el artículo 26 de la Ley 2277 de 2022, modificó los incisos 2 y 3 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, así: (...)

“El objeto de los convenios será la inversión directa en la ejecución de proyectos de trascendencia económica y social en los diferentes municipios definidos como las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac) y en los municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), relacionados con agua potable y saneamiento básico, energía, salud pública, educación pública, bienes públicos rurales, adaptación al cambio climático y gestión del riesgo, pagos por

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifican el artículo 1.6.6.1.2., del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el numeral 2 del artículo 1.6.5.2.3., del Capítulo 2 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el subnumeral 1.3., del numeral 1 del artículo 1.6.6.2.3., del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.2., del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona el parágrafo 3 al artículo 1.6.6.4.3., del Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se sustituye el artículo 1.6.6.6.12., del Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona el artículo 1.6.5.3.1.4., de la Sección 1 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y se reglamentan los incisos 2 y 3 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario modificados por el artículo 26 de la Ley 2277 de 2022 y el parágrafo 8 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, adicionado por el artículo 86 de la Ley 2277 de 2022, relacionados con el mecanismo de Obras por Impuestos”*.

servicios ambientales, tecnologías de la información y comunicaciones, infraestructura de transporte, infraestructura productiva, infraestructura cultural infraestructura deportiva y las demás que defina el manual operativo de Obras por Impuestos, todo de conformidad con lo establecido en la evaluación de viabilidad del proyecto. Los proyectos a financiar podrán comprender las obras, servicios y erogaciones necesarias para su viabilidad, planeación, preoperación, ejecución, operación, mantenimiento e interventoría, en los términos establecidos por el manual operativo de Obras por Impuestos, según el caso. También podrán ser considerados proyectos en Jurisdicciones que, sin estar localizadas en las Zomac, de acuerdo con el concepto de la Agencia de Renovación del Territorio, resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de las Zomac o algunas de ellas. Así mismo, accederán a dichos beneficios los departamentos que conforman la Amazonía colombiana, que cuenten con una población inferior a ochenta y cinco mil (85. 000) habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a treinta y uno (31) de diciembre de 2022.

Para este fin, la Agencia de Renovación del Territorio (ART) deberá llevar actualizada una lista de iniciativas susceptibles de contar con viabilidad técnica y presupuestal para conformar el banco de proyectos a realizar en los diferentes municipios definidos como Zomac, así como de los territorios que cumplan con las condiciones mencionadas en el inciso anterior, que contribuyan a la disminución de las brechas de inequidad y la renovación territorial de estas zonas, su reactivación económica, social y su fortalecimiento institucional, y que puedan ser ejecutados con los recursos provenientes de la forma de pago que se establece en el presente artículo. El contribuyente podrá proponer iniciativas distintas a las publicadas por la Agencia de Renovación del Territorio (ART), las cuales deberán ser presentadas a esta Agencia y cumplir los requisitos necesarios para la viabilidad sectorial y aprobación del Departamento Nacional de Planeación (DNP)”.

Que acorde con lo expuesto, se requiere modificar el artículo 1.6.6.1.2., del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para incluir dentro del universo de territorios habilitados para la aplicación del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, entre otros a los PDET y a los Departamentos que conforman la Amazonía colombiana, que cuentan con una población inferior a ochenta y cinco mil (85.000) habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a treinta y uno (31) de diciembre de 2022, atendiendo lo previsto en el inciso 2 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 26 de la Ley 2277 de 2022.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifican el artículo 1.6.6.1.2., del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el numeral 2 del artículo 1.6.5.2.3., del Capítulo 2 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el subnumeral 1.3., del numeral 1 del artículo 1.6.6.2.3., del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.2., del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona el parágrafo 3 al artículo 1.6.6.4.3., del Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se sustituye el artículo 1.6.6.6.12., del Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona el artículo 1.6.5.3.1.4., de la Sección 1 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y se reglamentan los incisos 2 y 3 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario modificados por el artículo 26 de la Ley 2277 de 2022 y el parágrafo 8 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, adicionado por el artículo 86 de la Ley 2277 de 2022, relacionados con el mecanismo de Obras por Impuestos”.

Que se requiere modificar el numeral 2 del artículo 1.6.5.2.3., del Capítulo 2 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para establecer que en la línea de inversión de educación pública, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, será una de las entidades nacionales competentes en el mecanismo de Obras por Impuestos previsto en el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, para los temas competencia de su sector.

Que se requiere modificar el subnumeral 1.3., del numeral 1 del artículo 1.6.6.2.3., del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para precisar que para el caso de los proyectos cuya ejecución se adelante en jurisdicciones diferentes a los municipios que forman parte de las ZOMAC, se tendrán en cuenta las previsiones del Manual Operativo de Obras por Impuestos, adoptado por el Departamento Nacional de Planeación - DNP y la Agencia de Renovación del Territorio – ART.

Que se requiere modificar el artículo 1.6.6.3.2., del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, con el objeto de incluir en los criterios de Distribución del cupo aprobado por el Consejo Superior de Política Fiscal -CONFIS cuando las solicitudes realizadas por los contribuyentes lo excedan, a los departamentos que conforman la Amazonía colombiana, que cuenten con una población inferior a ochenta y cinco mil (85. 000) habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a treinta y uno (31) de diciembre de 2022.

Que se requiere adicionar el parágrafo 3 al artículo 1.6.6.4.3., del Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para establecer que los recursos consignados para la interventoría de que trata el literal a) del numeral 6 del inciso 3 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, se manejarán de manera separada, serán ejecutados para pagar a la interventoría el valor total de su costo, y los excedentes incluidos los rendimientos financieros que eventualmente se originen durante la permanencia de los recursos para la contratación de la interventoría en el marco de la opción del mecanismo de Obras por Impuestos previstos en el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, son propiedad del contribuyente.

Que se requiere sustituir el artículo 1.6.6.6.12., del Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2018 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para establecer el envío del listado de los municipios de los departamentos que

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifican el artículo 1.6.6.1.2., del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el numeral 2 del artículo 1.6.5.2.3., del Capítulo 2 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el subnumeral 1.3., del numeral 1 del artículo 1.6.6.2.3., del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.2., del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona el parágrafo 3 al artículo 1.6.6.4.3., del Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se sustituye el artículo 1.6.6.6.12., del Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona el artículo 1.6.5.3.1.4., de la Sección 1 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y se reglamentan los incisos 2 y 3 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario modificados por el artículo 26 de la Ley 2277 de 2022 y el parágrafo 8 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, adicionado por el artículo 86 de la Ley 2277 de 2022, relacionados con el mecanismo de Obras por Impuestos”*.

conforman la Amazonía colombiana, que cuenten con una población inferior a ochenta y cinco mil (85.000) habitantes con corte al treinta y uno (31) de diciembre de 2022, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, a la Agencia de Renovación del Territorio -ART, de manera que ésta última entidad, pueda cumplir a satisfacción con la función de llevar actualizada una lista de iniciativas susceptibles de contar con viabilidad técnica y presupuestal para conformar el banco de proyectos, conforme con lo previsto en el inciso 3 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 26 de la Ley 2277 de 2022.

Que el artículo 86 Ley 2277 de 2022, adicionó el parágrafo 8 al artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, así: (...)

“PARÁGRAFO 8. El mecanismo de pago de obras por impuestos de que trata el presente artículo será aplicable en los territorios PDET y ZOMAC del Distrito Especial Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura, siempre y cuando se cumplan las previsiones de que trata el Capítulo II del Decreto Ley 893 de 2017. De cumplirse lo establecido en el presente parágrafo, no se requerirá la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ni se tendrá en cuenta el monto total de los recursos correspondientes al impuesto sobre la renta a cargo de las personas jurídicas domiciliadas en el Distrito Especial Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura. En cualquier caso, deberán cumplirse los requisitos establecidos por el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 o el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, según corresponda”.

Que se requiere adicionar el artículo 1.6.5.3.1.4., de la Sección 1 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2018, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar lo dispuesto por el parágrafo 8 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, adicionado por el artículo 86 de la Ley 2277 de 2022.

Que se requiere derogar el inciso 2 del parágrafo 2 del artículo 1.6.5.3.3.3., del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, los párrafos 4 y 5 del artículo 1.6.6.3.1., del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo del artículo 1.6.6.2.2., del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 7 del artículo 1.6.6.2.3., del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 3 del artículo 1.6.6.3.4., del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 2 del artículo 1.6.6.4.5., del Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en atención a las modificaciones de

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifican el artículo 1.6.6.1.2., del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el numeral 2 del artículo 1.6.5.2.3., del Capítulo 2 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el subnumeral 1.3., del numeral 1 del artículo 1.6.6.2.3., del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.2., del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona el parágrafo 3 al artículo 1.6.6.4.3., del Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se sustituye el artículo 1.6.6.6.12., del Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona el artículo 1.6.5.3.1.4., de la Sección 1 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y se reglamentan los incisos 2 y 3 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario modificados por el artículo 26 de la Ley 2277 de 2022 y el parágrafo 8 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, adicionado por el artículo 86 de la Ley 2277 de 2022, relacionados con el mecanismo de Obras por Impuestos”*.

los incisos 2 y 3 y derogatoria del parágrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, efectuadas por los artículos 26 y 96 de La Ley 2277 de 2022

Que en cumplimiento del Decreto 1081 de 2015, modificado por los Decretos 270 de 2017 y 1273 de 2020 de 2020, y de los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, el proyecto de decreto fue publicado en el sitio web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para comentarios de la ciudadanía.

Que en mérito de lo expuesto:

DECRETA

Artículo 1º. Modificación del artículo 1.6.6.1.2., del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Modifíquese el artículo 1.6.6.1.2., del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

“Artículo 1.6.6.1.2. Proyectos financiables a través de Obras por Impuestos. Mediante esta opción del mecanismo de Obras por Impuestos se podrán financiar los proyectos de inversión viabilizados y registrados en el banco de proyectos de inversión de Obras por Impuestos, propuestos por los contribuyentes y las entidades públicas de cualquier nivel, priorizando los municipios de que trata el Decreto Ley 893 de 2017 o la normativa que lo modifique adicione o sustituya.

Así mismo, mediante la modalidad de que trata el presente Título, también se podrán financiar los proyectos de inversión viabilizados y registrados en el Banco de Proyectos de inversión de Obras por Impuestos y que son de trascendencia económica y social en los municipios definidos como las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado –ZOMAC y proyectos a desarrollar en jurisdicciones, que, sin estar localizados en las ZOMAC, resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de éstas o algunas de ellas; proyectos que beneficien los municipios donde se implementan los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial -PDET y los departamentos que conforman la Amazonía colombiana, que cuenten con una población inferior a ochenta y cinco mil (85. 000) habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a treinta y uno (31) de diciembre de 2022. Lo anterior, de

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifican el artículo 1.6.6.1.2., del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el numeral 2 del artículo 1.6.5.2.3., del Capítulo 2 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el subnumeral 1.3., del numeral 1 del artículo 1.6.6.2.3., del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.2., del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona el párrafo 3 al artículo 1.6.6.4.3., del Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se sustituye el artículo 1.6.6.6.12., del Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona el artículo 1.6.5.3.1.4., de la Sección 1 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y se reglamentan los incisos 2 y 3 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario modificados por el artículo 26 de la Ley 2277 de 2022 y el párrafo 8 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, adicionado por el artículo 86 de la Ley 2277 de 2022, relacionados con el mecanismo de Obras por Impuestos”*.

acuerdo con los criterios y procedimientos que se establezcan en el Manual Operativo de Obras por Impuestos.

La Agencia de Renovación del Territorio (ART), mantendrá publicado en la página web un listado de iniciativas en fase de prefactibilidad, susceptibles de contar con viabilidad técnica y presupuestal para su posterior inclusión en el banco de proyectos de inversión de obras por impuestos.”

Artículo 2º. Modificación del numeral 2 del artículo 1.6.5.2.3., del Capítulo 2 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. Modifíquese el numeral 2 del artículo 1.6.5.2.3., del Capítulo 2 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

“2. Educación pública: El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio del Trabajo, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, según sus competencias.”

Artículo 3º. Modificación del subnumeral 1.3., del numeral 1 del artículo 1.6.6.2.3., del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Modifíquese el subnumeral 1.3., del numeral 1 del artículo 1.6.6.2.3., del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

“1.3. Para el caso de los proyectos cuya ejecución se adelante en jurisdicciones diferentes a los municipios que forman parte de las ZOMAC, se tendrán en cuenta las previsiones del Manual Operativo de Obras por Impuestos, adoptado por el Departamento Nacional de Planeación - DNP y la Agencia de Renovación del Territorio – ART.”

Artículo 4º. Modificación del artículo 1.6.6.3.2., del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Modifíquese el artículo 1.6.6.3.2., del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifican el artículo 1.6.6.1.2., del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el numeral 2 del artículo 1.6.5.2.3., del Capítulo 2 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el subnumeral 1.3., del numeral 1 del artículo 1.6.6.2.3., del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.2., del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona el parágrafo 3 al artículo 1.6.6.4.3., del Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se sustituye el artículo 1.6.6.6.12., del Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona el artículo 1.6.5.3.1.4., de la Sección 1 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y se reglamentan los incisos 2 y 3 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario modificados por el artículo 26 de la Ley 2277 de 2022 y el parágrafo 8 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, adicionado por el artículo 86 de la Ley 2277 de 2022, relacionados con el mecanismo de Obras por Impuestos”*.

“ARTÍCULO 1.6.6.3.2. Distribución del cupo aprobado por el Consejo Superior de Política Fiscal -CONFIS cuando las solicitudes realizadas por los contribuyentes lo excedan. Cuando el valor total de las solicitudes de vinculación del impuesto que presenten los contribuyentes por la opción fiducia y las manifestaciones de interés por la opción convenio para financiar proyectos, exceda el cupo máximo aprobado por el Consejo Superior de Política Fiscal -CONFIS, será distribuido por la Agencia de Renovación del Territorio -ART, en cada uno de los dos (2) cortes del año, entre las solicitudes que cumplan los requisitos, aplicando en su orden los siguientes criterios de priorización:

1. Los proyectos concordantes con las iniciativas de los Planes de Acción para la Transformación Regional -PATR de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial -PDET de que trata el Decreto Ley 893 de 2017 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya; y/o los proyectos que se ejecuten en los municipios en los cuales se implementan Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial -PDET, en los cuales los contribuyentes hayan asumido los costos de la estructuración.
2. Los proyectos concordantes con las iniciativas de los Planes de Acción para la Transformación Regional -PATR de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial -PDET de que trata el Decreto Ley 893 de 2017 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya; y/o los proyectos que se ejecuten en los municipios en los cuales se implementan los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial -PDET.
3. Los proyectos localizados en los municipios definidos como Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado -ZOMAC de la región con mayores niveles de pobreza multidimensional, debilidad institucional, grado de afectación por el conflicto armado y presencia de cultivos ilícitos, en los cuales los contribuyentes hayan asumido los costos de la estructuración.
4. Los proyectos localizados en los municipios definidos como Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado -ZOMAC de la región con mayores niveles de pobreza multidimensional, debilidad institucional, grado de afectación por el conflicto armado y presencia de cultivos ilícitos.
5. Los proyectos a desarrollar en los departamentos que conforman la Amazonia colombiana, que cuenten con una población inferior a ochenta y cinco mil

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifican el artículo 1.6.6.1.2., del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el numeral 2 del artículo 1.6.5.2.3., del Capítulo 2 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el subnumeral 1.3., del numeral 1 del artículo 1.6.6.2.3., del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.2., del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona el parágrafo 3 al artículo 1.6.6.4.3., del Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se sustituye el artículo 1.6.6.6.12., del Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona el artículo 1.6.5.3.1.4., de la Sección 1 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y se reglamentan los incisos 2 y 3 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario modificados por el artículo 26 de la Ley 2277 de 2022 y el parágrafo 8 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, adicionado por el artículo 86 de la Ley 2277 de 2022, relacionados con el mecanismo de Obras por Impuestos”*.

(85.000) habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a treinta y uno (31) de diciembre de 2022; y en las jurisdicciones que sin estar localizadas en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado -ZOMAC resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de las ZOMAC, en los cuales los contribuyentes hayan asumido los costos de la estructuración.

6. Los proyectos a desarrollar en los departamentos que conforman la Amazonia colombiana, que cuenten con una población inferior a ochenta y cinco mil (85.000) habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a treinta y uno (31) de diciembre de 2022; y en las jurisdicciones que sin estar localizadas en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado -ZOMAC resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de las ZOMAC.

PARÁGRAFO 1. *La Agencia de Renovación del Territorio -ART y el Departamento Nacional de Planeación -DNP, definirán la metodología para dar cumplimiento a los criterios de priorización establecidos en el presente artículo y que hará parte del Manual Operativo de Obras por Impuestos.*

PARÁGRAFO 2. *Cuando en el primer corte no se agote la totalidad del cupo asignado para la opción fiducia y convenio, éste podrá ser asignado a otros proyectos seleccionados por los contribuyentes en el siguiente y último corte del respectivo año.”*

Artículo 5º.. Adición del parágrafo 3 al artículo 1.6.6.4.3., del Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. *Adiciónese el parágrafo 3 al artículo 1.6.6.4.3., del Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:*

“Parágrafo 3. *Los recursos consignados para la interventoría de que trata el literal a) del numeral 6 del inciso 3 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, se manejarán de manera separada y serán ejecutados para pagar a la interventoría el valor total de su costo. Los excedentes incluidos los rendimientos financieros que eventualmente se originen durante la permanencia de los recursos para la contratación de la interventoría en el marco de la opción del mecanismo de Obras por Impuestos previsto en el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, son por su naturaleza propiedad del contribuyente”.*

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifican el artículo 1.6.6.1.2., del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el numeral 2 del artículo 1.6.5.2.3., del Capítulo 2 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el subnumeral 1.3., del numeral 1 del artículo 1.6.6.2.3., del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.2., del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona el párrafo 3 al artículo 1.6.6.4.3., del Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se sustituye el artículo 1.6.6.6.12., del Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona el artículo 1.6.5.3.1.4., de la Sección 1 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y se reglamentan los incisos 2 y 3 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario modificados por el artículo 26 de la Ley 2277 de 2022 y el párrafo 8 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, adicionado por el artículo 86 de la Ley 2277 de 2022, relacionados con el mecanismo de Obras por Impuestos”*.

Artículo 6º. Sustitución del artículo 1.6.6.6.12., del Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2018 Único Reglamentario en Materia Tributaria. Sustitúyase el artículo 1.6.6.6.12., del Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

“Artículo 1.6.6.6.12. Remisión del listado de municipios. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE remitirá a la Agencia de Renovación del Territorio -ART, dentro de los primeros cinco (5) días siguientes a la publicación del presente Decreto, el listado de los municipios de los departamentos que conforman la Amazonía colombiana, que cuenten con una población inferior a ochenta y cinco mil (85.000) habitantes con corte al treinta y uno (31) de diciembre de 2022.

Parágrafo. La Agencia de Renovación del Territorio -ART publicará dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, los listados de los municipios en su página web”.

Artículo 7. Adición del artículo 1.6.5.3.1.4., de la Sección 1 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónese el artículo 1.6.5.3.1.4. en la Sección 1 del Capítulo 3 del Título 5 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

“Artículo 1.6.5.3.1.4. Conforme con lo previsto en el párrafo 8 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, adicionado por el artículo 86 de la Ley 2277 de 2022, el mecanismo de pago de Obras por Impuestos será aplicable en los territorios PDET y ZOMAC del Distrito Especial Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura, siempre y cuando se cumplan las previsiones de que trata el Capítulo II del Decreto Ley 893 de 2017.

Para efectos de lo previsto en el inciso 1 del presente artículo, la Agencia de Renovación del Territorio -ART, deberá solicitar al Ministerio del Interior, una certificación sobre la composición de los territorios PDET y ZOMAC del Distrito Especial Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura, donde se propone ejecutar Obras por Impuestos, solicitando se precise si los respectivos territorios PDET y ZOMAC del Distrito Especial Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura, incluyen territorios de pueblos y comunidades étnicas y zonas con presencia de grupos étnicos.

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifican el artículo 1.6.6.1.2., del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el numeral 2 del artículo 1.6.5.2.3., del Capítulo 2 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el subnumeral 1.3., del numeral 1 del artículo 1.6.6.2.3., del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.2., del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona el parágrafo 3 al artículo 1.6.6.4.3., del Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se sustituye el artículo 1.6.6.6.12., del Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona el artículo 1.6.5.3.1.4., de la Sección 1 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y se reglamentan los incisos 2 y 3 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario modificados por el artículo 26 de la Ley 2277 de 2022 y el parágrafo 8 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, adicionado por el artículo 86 de la Ley 2277 de 2022, relacionados con el mecanismo de Obras por Impuestos”*.

En todos los casos en que el Ministerio del Interior certifique la inclusión de los territorios a los que alude el inciso anterior, el formulador del proyecto deberá agotar el mecanismo especial de consulta en el proceso de estructuración del mismo y en los términos del Decreto Ley 893 de 2017 y disposiciones reglamentarias.

A los proyectos de inversión a realizarse través del mecanismo de Obras por Impuestos de que tratan los artículos 238 de la Ley 1819 de 2016 y 800-1 del Estatuto Tributario, a desarrollarse en la zona urbana del Distrito Especial Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura, y demás municipios PDET y ZOMAC del mismo Distrito, sobre los que el Ministerio del Interior certifique que no incluyen territorios de pueblos y comunidades étnicas y zonas con presencia de grupos étnicos, no les aplica lo dispuesto en el parágrafo 8 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, adicionado por el artículo 86 de la Ley 2277 de 2022.

Los proyectos sobre los que se haya agotado el mecanismo especial de consulta a la fecha de publicación del presente decreto, no requerirán agotarlo nuevamente”.

Artículo 8. Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial, modifica el artículo 1.6.6.1.2., del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el numeral 2 del artículo 1.6.5.2.3., del Capítulo 2 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el subnumeral 1.3., del numeral 1 del artículo 1.6.6.2.3., del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.2., del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, adiciona el parágrafo 3 al artículo 1.6.6.4.3., del Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, sustituye el artículo 1.6.6.6.12., del Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, adiciona el artículo 1.6.5.3.1.4., de la Sección 1 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. y deroga el inciso 2 del parágrafo 2 del artículo 1.6.5.3.3.3., del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, los párrafos 4 y 5 del artículo 1.6.6.3.1., del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo del artículo 1.6.6.2.2., del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 7 del artículo 1.6.6.2.3., del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 3 del artículo 1.6.6.3.4., del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 2 del artículo 1.6.6.4.5., del Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifican el artículo 1.6.6.1.2., del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el numeral 2 del artículo 1.6.5.2.3., del Capítulo 2 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el subnumeral 1.3., del numeral 1 del artículo 1.6.6.2.3., del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.2., del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona el parágrafo 3 al artículo 1.6.6.4.3., del Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se sustituye el artículo 1.6.6.6.12., del Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona el artículo 1.6.5.3.1.4., de la Sección 1 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y se reglamentan los incisos 2 y 3 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario modificados por el artículo 26 de la Ley 2277 de 2022 y el parágrafo 8 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, adicionado por el artículo 86 de la Ley 2277 de 2022, relacionados con el mecanismo de Obras por Impuestos”*.

Dado en Bogotá, D. C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

JOSÉ ANTONIO OCAMPO GAVIRIA

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

OSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO

Continuación del Decreto “Por el cual se modifican el artículo 1.6.6.1.2., del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el numeral 2 del artículo 1.6.5.2.3., del Capítulo 2 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el subnumeral 1.3., del numeral 1 del artículo 1.6.6.2.3., del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.2., del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona el parágrafo 3 al artículo 1.6.6.4.3., del Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se sustituye el artículo 1.6.6.6.12., del Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona el artículo 1.6.5.3.1.4., de la Sección 1 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y se reglamentan los incisos 2 y 3 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario modificados por el artículo 26 de la Ley 2277 de 2022 y el parágrafo 8 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, adicionado por el artículo 86 de la Ley 2277 de 2022, relacionados con el mecanismo de Obras por Impuestos”.

EI DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

JORGE IVAN GONZÁLEZ BORRERO



Entidad originadora:	Agencia para la Renovación del Territorio -ART
Fecha (dd/mm/aa):	7-03-2023
Proyecto de Decreto/Resolución:	<i>“Por el cual se modifican el artículo 1.6.6.1.2., del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el numeral 2 del artículo 1.6.5.2.3., del Capítulo 2 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el subnumeral 1.3., del numeral 1 del artículo 1.6.6.2.3., del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.2., del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona el parágrafo 3 al artículo 1.6.6.4.3., del Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se sustituye el artículo 1.6.6.6.12., del Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona el artículo 1.6.5.3.1.4., de la Sección 1 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y se reglamentan los incisos 2 y 3 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario modificados por el artículo 26 de la Ley 2277 de 2022 y el parágrafo 8 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, adicionado por el artículo 86 de la Ley 2277 de 2022, relacionados con el mecanismo de Obras por Impuestos”.</i>

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

El artículo 26 de la Ley 2277 de 2022, modificó los incisos 2 y 3 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, así: (...)

“El objeto de los convenios será la inversión directa en la ejecución de proyectos de trascendencia económica y social en los diferentes municipios definidos como las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac) y en los municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), relacionados con agua potable y saneamiento básico, energía, salud pública, educación pública, bienes públicos rurales, adaptación al cambio climático y gestión del riesgo, pagos por servicios ambientales, tecnologías de la información y comunicaciones, infraestructura de transporte, infraestructura productiva, infraestructura cultural infraestructura deportiva y las demás que defina el manual operativo de Obras por Impuestos, todo de conformidad con lo establecido en la evaluación de viabilidad del proyecto. Los proyectos a financiar podrán comprender las obras, servicios y erogaciones necesarias para su viabilidad, planeación, preoperación, ejecución, operación, mantenimiento e interventoría, en los términos establecidos por el manual operativo de Obras por Impuestos, según el caso. También podrán ser considerados proyectos en Jurisdicciones que, sin estar localizadas en las Zomac, de acuerdo con el concepto de la Agencia de Renovación del Territorio, resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de las Zomac o algunas de ellas. Así mismo, accederán a dichos beneficios los departamentos que conforman la Amazonía colombiana, que cuenten con una población inferior a ochenta y cinco mil (85. 000) habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a treinta y uno (31) de diciembre de 2022.

Para este fin, la Agencia de Renovación del Territorio (ART) deberá llevar actualizada una lista de iniciativas susceptibles de contar con viabilidad técnica y presupuestal para conformar el banco de proyectos a realizar en los diferentes municipios definidos como Zomac, así como de los territorios que cumplan con las condiciones mencionadas en el inciso anterior, que contribuyan a la disminución de las brechas de inequidad y la renovación territorial de estas zonas, su reactivación



económica, social y su fortalecimiento institucional, y que puedan ser ejecutados con los recursos provenientes de la forma de pago que se establece en el presente artículo. El contribuyente podrá proponer iniciativas distintas a las publicadas por la Agencia de Renovación del Territorio (ART), las cuales deberán ser presentadas a esta Agencia y cumplir los requisitos necesarios para la viabilidad sectorial y aprobación del Departamento Nacional de Planeación (DNP)”.

En consecuencia y como se expone en los considerandos del proyecto de decreto, se requiere modificar, adicionar y sustituir:

- 1) Modificar el artículo 1.6.6.1.2., del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para incluir dentro del universo de territorios habilitados para la aplicación del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, entre otros, a los PDET y a los Departamentos que conforman la Amazonía colombiana, que cuentan con una población inferior a ochenta y cinco mil (85.000) habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a treinta y uno (31) de diciembre de 2022, atendiendo lo previsto en el inciso 2 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 26 de la Ley 2277 de 2022.
- 2) Modificar el numeral 2 del artículo 1.6.5.2.3., del Capítulo 2 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para establecer que en la línea de inversión de educación pública, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, será una de las entidades nacionales competentes en el mecanismo de Obras por impuestos previsto en el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, para los temas competencia de su sector.
- 3) Modificar el subnumeral 1.3 del numeral 1 del artículo 1.6.6.2.3., del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para precisar que para el caso de los proyectos cuya ejecución se adelante en jurisdicciones diferentes a los municipios que forman parte de las ZOMAC, se tendrán en cuenta las previsiones del Manual Operativo de Obras por Impuestos, adoptado por el Departamento Nacional de Planeación - DNP y la Agencia de Renovación del Territorio – ART.
- 4) Modificar el artículo 1.6.6.3.2., del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, con el objeto de incluir en los criterios de Distribución del cupo aprobado por el Consejo Superior de Política Fiscal - CONFIS cuando las solicitudes realizadas por los contribuyentes lo excedan, a los departamentos que conforman la Amazonía colombiana, que cuenten con una población inferior a ochenta y cinco mil (85. 000) habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a treinta y uno (31) de diciembre de 2022.
- 5) Adicionar el párrafo 3 al artículo 1.6.6.4.3. del Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para establecer que los recursos consignados para la interventoría de que trata el literal a) del numeral 6 del inciso 3 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, se manejarán de manera separada y serán ejecutados para pagar a la interventoría el valor total de su costo, y los excedentes incluidos los rendimientos financieros que eventualmente se originen durante la permanencia de los recursos para la contratación de la interventoría en el marco de la opción del mecanismo de obras por impuestos previstos en el artículo 800-1 del Estatuto



Tributario, son propiedad del contribuyente.

- 6) Así mismo, se requiere sustituir el artículo 1.6.6.6.12. del Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2018 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para establecer el envío del listado de los municipios de los departamentos que conforman la Amazonía colombiana, que cuenten con una población inferior a ochenta y cinco mil (85.000) habitantes con corte al treinta y uno (31) de diciembre de 2022, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, a la Agencia de Renovación del Territorio - ART, de manera que ésta última entidad, pueda cumplir a satisfacción con la función de llevar actualizada una lista de iniciativas susceptibles de contar con viabilidad técnica y presupuestal para conformar el banco de proyectos, conforme con lo previsto en el inciso 3 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 26 de la Ley 2277 de 2022.

De otra parte, el artículo 86 Ley 2277 de 2022, adicionó el parágrafo 8 al artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, así: (...)

“PARÁGRAFO 8. El mecanismo de pago de obras por impuestos de que trata el presente artículo será aplicable en los territorios PDET y ZOMAC del Distrito Especial Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura, siempre y cuando se cumplan las previsiones de que trata el Capítulo II del Decreto Ley 893 de 2017. De cumplirse lo establecido en el presente parágrafo, no se requerirá la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ni se tendrá en cuenta el monto total de los recursos correspondientes al impuesto sobre la renta a cargo de las personas jurídicas domiciliadas en el Distrito Especial Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura. En cualquier caso, deberán cumplirse los requisitos establecidos por el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 o el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, según corresponda”.

En consecuencia, se requiere adicionar el artículo 1.6.5.3.1.4., de la Sección 1 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2018, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar lo dispuesto por el parágrafo 8 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, adicionado por el artículo 86 de la Ley 2277 de 2022.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

A los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que cumplan los requisitos definidos en el artículo 800-1 del Estatuto Tributario y en el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, a los municipios definidas como ZOMAC en el Decreto 1650 de 2017, a los municipios donde se implementan los Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial – PDET de que trata el Decreto Ley 893 de 2017, a los departamentos que conforman la Amazonía colombiana, que cuentan con una población inferior a ochenta y cinco mil (85.000) habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a treinta y uno (31) de diciembre de 2022, a las Entidades Nacionales Competentes, al Departamento Nacional de Planeación -DNP, a la Agencia de Renovación del Territorio -ART, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otras entidades que dentro del procedimiento tengan competencias afines con las funciones propias de cada una de ellas.



3. VIABILIDAD JURÍDICA

Artículo 189 numeral 11 de nuestra Constitución Política y los artículos 238 de la Ley 1819 de 2016 y 800-1 del Estatuto Tributario vigentes en la actualidad, luego de expedida la Ley 2277 de 2022 (Artículos 26, 86 y 96).

3.1. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

El proyecto se propone para modificar el artículo 1.6.6.1.2., del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el numeral 2 del artículo 1.6.5.2.3., del Capítulo 2 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el subnumeral 1.3., del numeral 1 del artículo 1.6.6.2.3., del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.2., del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, adicionar el párrafo 3 al artículo 1.6.6.4.3., del Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, sustituir el artículo 1.6.6.6.12., del Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, adicionar el artículo 1.6.5.3.1.4., de la Sección 1 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y derogar el inciso 2 del párrafo 2 del artículo 1.6.5.3.3.3., del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, los párrafos 4 y 5 del artículo 1.6.6.3.1., del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el párrafo del artículo 1.6.6.2.2., del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el párrafo 7 del artículo 1.6.6.2.3., del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el párrafo 3 del artículo 1.6.6.3.4., del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el párrafo 2 del artículo 1.6.6.4.5., del Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.

3.2 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

N/A

3.3 Circunstancias jurídicas adicionales

Ninguna.

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

5.

El proyecto de decreto que se propone como tal no tiene impacto económico, dado que per se, no afecta el cupo CONFIS aprobado para Obras por Impuestos.

6. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

N/A

7. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

N/A



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

8. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

N.A.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Otro N.A.	<i>(Marque con una x)</i>

Aprobó:

LUIS CARLOS ERIRA TUPAZ
Jefe Oficina Jurídica
Agencia de Renovación del Territorio (ART)